

inmobiliario», debe decir: «-Rendimiento del trabajo personal. -Rendimiento del capital inmobiliario».

En la página 13202, apartado 2, punto 1, c), donde dice: «c) En ningún caso podrán prestar declaración ...», debe decir: «c) En ningún caso podrán presentar declaración ...».

10795 ORDEN de 11 de abril de 1986 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1985, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1. de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1985, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Noviembre 1985	Diciembre 1985
Alava	183,02	183,02
Albacete	183,02	183,02
Alicante	183,02	183,02
Almería	183,02	183,02
Asturias	183,02	183,02
Avila	183,02	183,02
Badajoz	183,02	183,02
Baleares	183,02	183,02
Barcelona	183,02	183,02
Burgos	183,02	183,02
Cáceres	183,02	183,02
Cádiz	183,02	183,02
Cantabria	183,02	183,02
Castellón	183,02	183,02
Ciudad Real	183,02	183,02
Córdoba	183,02	183,02
Coruña, La	183,02	183,02
Cuenca	183,02	183,02
Gerona	183,02	183,02
Granada	183,02	183,02
Guadalajara	183,02	183,02
Guzpuzcoa	183,02	183,02
Huelva	183,02	183,02
Huesca	183,02	183,02
Jaén	183,02	183,02
León	183,02	183,02
Lerida	183,02	183,02
Lugo	183,02	183,02
Madrid	183,02	183,02
Malaga	183,02	183,02
Murcia	183,02	183,02
Navarra	183,02	183,02
Orense	183,02	183,02
Palencia	183,02	183,02
Palmas, Gran Canaria	183,02	183,02
Pontevedra	183,02	183,02
Rioja, La	183,02	183,02
Salamanca	183,02	183,02
Santa Cruz de Tenerife	183,02	183,02
Segovia	183,02	183,02
Sevilla	183,02	183,02
Soria	183,02	183,02
Tarragona	183,02	183,02
Teruel	183,02	183,02
Toledo	183,02	183,02
Valencia	183,02	183,02
Valladolid	183,02	183,02
Vizcaya	183,02	183,02
Zamora	183,02	183,02
Zaragoza	183,02	183,02
Índice Nacional de Mano de Obra	166,09	166,65

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Noviembre 1985	Diciembre 1985	Noviembre 1985	Diciembre 1985
Cemento	1.056,2	1.056,2	776,9	776,9
Cerámica	754,0	760,7	1.122,9	1.123,6
Maderas	1.030,8	1.032,7	803,1	798,8
Acero	576,9	576,9	823,7	827,0
Energía	1.151,3	1.151,3	1.627,7	1.627,7
Cobre	469,2	503,0	489,2	503,0
Aluminio	815,8	815,8	815,8	815,8
Ligantes	1.491,6	1.491,6	1.566,2	1.566,2

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos Sres

MINISTERIO DEL INTERIOR

10796 ORDEN de 14 de abril de 1986 por la que se establecen las normas sobre integración en el Cuerpo Nacional de Policía.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Promulgada la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se hace preciso elaborar la relación escalafonal de los funcionarios que componen el Cuerpo Nacional de Policía, resultante de la integración de los extinguidos Cuerpo Superior de Policía y de Policía Nacional.

Respetando las peculiaridades del citado Cuerpo, dicha relación habrá de adecuarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se establecen normas sobre relaciones de funcionarios, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1964, por la que se establece el modelo al que han de ajustarse las relaciones de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado y se dictan normas para su confección.

En su virtud y en uso de las facultades que confiere a este Departamento el artículo 17, apartado 3.º, de la citada Ley articulada, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Policía se formará la relación escalafonal del Cuerpo Nacional de Policía, referida a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 2.º Figurarán en dicha relación todos los funcionarios que han de integrarse en el citado Cuerpo, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados y retirados, ordenados por Escalas y Categorías y, dentro de cada una de éstas, por antigüedad, respetando, en su caso, el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas y, en caso de empate, atendiendo a la mayor edad, conforme a la forma de integración que se establece en los números 1, 2, 4, 5 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que se encuentren en situación de segunda actividad, figurarán en un anexo de dicha relación, ordenados en la forma que establece el párrafo anterior.

Art. 3.º La relación escalafonal contendrá el número de orden de cada funcionario, que será el que resulte de aplicar los criterios de ordenación establecidos en el artículo anterior, apellidos y nombre, fecha de nacimiento, fecha de su primer nombramiento en el Cuerpo Superior de Policía o en el de Policía Nacional, antigüedad en la categoría, situación administrativa y número de Registro de Personal.

Art. 4.º Elaborada la relación escalafonal, la Dirección General de la Policía dispondrá su publicación con carácter provisional en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que los interesados que adviertan errores u omisiones o se consideren lesionados en sus derechos, puedan formular reclamación en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de dicha publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º Resueltas las citadas reclamaciones, la relación escalafonal será sometida al titular de este Ministerio para su aprobación y posterior publicación con carácter definitivo en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se encontrarán realizando cursos de promoción a Escalas o Categorías superiores, de acuerdo con el anterior sistema de ascensos, figurarán en la relación escalafonal con el número de orden y los demás datos que les correspondan atendiendo a su situación en la citada fecha, siendo escalafonados posteriormente, en el caso de que superen los expresados cursos, en la Escala y Categoría que les corresponda con arreglo a las normas de integración de la Ley Orgánica.

Segunda.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que hasta la entrada en vigor de la citada Ley venían prestando servicio en el Cuerpo de Policía Nacional, se integrarán provisionalmente en las Escalas y Categorías del Cuerpo Nacional de Policía, en el lugar que les corresponda, siguiendo las previsiones de aquella y lo dispuesto en los artículos precedentes, hasta tanto ejerciten la opción que establece dicha Ley Orgánica. Los que optaren por reintegrarse a su Cuerpo o Arma de procedencia, causarán automáticamente baja en la relación escalafonal.

Tercera.—Los miembros de las Fuerzas Armadas a que se refiere la disposición anterior que ascendieren a superior empleo, en el período de seis meses, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y que optaren por integrarse definitivamente en el Cuerpo Nacional de Policía, pasarán a ocupar en la relación escalafonal el lugar de la Escala y Categoría que les habría correspondido inicialmente, teniendo en cuenta el nuevo empleo obtenido.

Cuarta.—En la relación escalafonal, figurarán en la primera categoría de la Escala Superior, únicamente los Comisarios Principales y los Coroneles, hasta que se determine reglamentariamente el número total de funcionarios que integrarán dicha Categoría, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera 1 y disposición adicional tercera 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de abril de 1986.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado e Ilmo. Sr. Director general de la Policía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10797 ORDEN de 25 de abril de 1986 sobre contabilidad presupuestaria del sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 31 de diciembre de 1980, estableció un nuevo sistema de contabilidad presupuestaria en el ámbito de la Seguridad Social, fundamentalmente destinado a mejorar el control presupuestario y contable, aproximándolo al vigente en la Administración del Estado.

La experiencia adquirida hasta la fecha y el tiempo transcurrido desde la promulgación de la citada Orden aconsejan perfeccionar la normativa vigente, a fin de acomodarla a las nuevas necesidades impuestas por los cambios legales producidos, a la vez que se obtiene una mayor agilidad y clarificación en ciertos procesos contables y en lo relativo a modificaciones de crédito.

En este sentido, se hace necesario introducir algunas modificaciones en la definición o contenido de ciertos documentos de contabilidad.

La regulación contemplada en la presente Orden persigue un mejor tratamiento contable en los créditos a los que se imputan las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria e Invalidez devengadas en períodos superpuestos y por el mismo perceptor.

Igualmente, dada la importancia creciente concedida a los presupuestos en términos de programas en el Sistema de la Seguridad Social, busca poder ejercer mejor un seguimiento, integrado y mecanizado, de los medios económicos asignados y dispuestos en cada programa, que permita conocer los costes de los objetivos realizados, siendo por ello necesario adaptar tanto la información a facilitar a los Servicios de Informática de Gestión, como el formato y contenido de ciertos documentos de salida.

Asimismo establece un sistema más homogéneo de gestión de los expedientes de modificaciones presupuestarias, tanto en lo que se refiere al contenido de los mismos como en cuanto a su tramitación mediante un proceso de tratamiento conjunto, incluida la normalización de los documentos que intervienen en dicha gestión, a fin de facilitar tanto el examen de los componentes del presupuesto en términos administrativos, como por programas y sus clasificaciones orgánica, económica y funcional.

Para ello se establecen los mecanismos y procedimientos para reflejar las variaciones que puedan afectar al presupuesto inicial, sirviendo de base para los estudios previsionales de ejercicios sucesivos y, a su vez, como instrumento de apoyo a los requerimientos de los programas y al control de cumplimiento de objetivos.

Finalmente, se pretende facilitar una mayor autonomía a los entes gestores para realizar determinadas modificaciones presupuestarias. Esta autonomía conllevará una mayor responsabilidad para estos órganos, sin perjuicio de las funciones de control y seguimiento de la ejecución presupuestaria que competen a esos entes y a la propia Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Documentos de contabilidad

Uno. 1. Los documentos de créditos presupuestos son:

A) Documento «I»: Para la apertura de cuentas a la aprobación del Presupuesto de Gastos y Dotaciones y para la situación de créditos iniciales en los distintos Centros de gasto.

B) Documento «MC»: Para la contabilización de las modificaciones de los créditos iniciales. Se utilizará un documento «MC» para la contabilización de los siguientes tipos de modificaciones de crédito:

- Créditos extraordinarios.
- Suplementos de crédito.
- Ampliaciones de crédito.
- Transferencias de crédito positivas.
- Transferencias de crédito negativas.
- Incorporaciones de remanentes de crédito.
- Créditos generados por ingresos.
- Bajas por anulación de crédito.

2. Todos los documentos citados se extenderán por los servicios gestores correspondientes y se autorizarán según proceda conforme a la estructura orgánica en vigor.

3. Existirán documentos inversos de cada uno de los señalados en los apartados anteriores. En el supuesto de los documentos «MC» a emitir con ocasión de las transferencias de crédito, se extenderá un único documento comprensivo simultáneamente de estas alteraciones positivas y negativas.

4. Se suprimen los documentos de créditos presupuestos «T» y «T/» vigentes.

Dos. 1. Se incluyen entre los documentos de gestión a que se refiere el apartado 3.3 de la Orden de 31 de diciembre de 1980, los documentos «RC» y «K».

2. Los documentos «RC» o de retención de crédito tienen por objeto afectar a la disponibilidad de los créditos presupuestarios. Según la situación en que se pretenda que queden los créditos existirán los siguientes documentos «RC»:

- Créditos retenidos pendientes de utilizar.
- Créditos retenidos para transferencias.
- Créditos no disponibles.

3. Los documentos «RC» se extenderán por la oficina contable de la Intervención respectiva.

4. Los documentos «K», o de propuesta de pago, son el soporte de la propuesta a la Tesorería General de la Seguridad Social del pago de las obligaciones reconocidas en nombre de la Entidad gestora o servicio común proponente, y se extenderán en los distintos servicios de las Entidades gestoras o servicio común.